



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 312

Martes 2 de Enero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado de minas.

El presidente de la sociedad la Encarnacion, que explota la mina del mismo nombre, situada en término de San Agustín, se servirá presentarse en este gobierno de provincia á la mayor brevedad posible á enterarse de un asunto que le concierne.

Madrid 27 de diciembre de 1854.—Luis Sagasti.

D. Miguel del Rey Lample, concesionario de la mina nombrada Aurora, situada en término de Chinchón, se servirá presentarse en este gobierno de provincia á enterarse de un asunto que le concierne.

Madrid 28 de diciembre de 1854.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia un escrito por don Ramon Castillo para registrar una mina de antimonio y otros metales que ha de llamarse La Minerva, sita en el paraje titulado Linar del Robledo, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. con linar de Maria Ramos, M. con huerta de Pio Fernandez, N. con linar de los herederos de

José del Pozo, y P. con posesion de la Iglesia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 27 de diciembre de 1854.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE ESTADO.

RESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos é impresos: al plantear el franqueo previo por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas á estas provincias, se han presentado varios inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los dichos paises no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes á la nueva organizacion postal.

El art. 3.º dispone que los sellos de franqueo «se expendrán á un real» (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la península y no se espresa lo contrario) «para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y á dos reales para las de Filipinas.»

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el

uso en ellas de la clase de sellos expresada; si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la península é islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, aparceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de correos seria un 150 por 100 mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que asi han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, seria en gran manera perjudicial. Además la interpretación dada al artículo citado y á que fácilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria no seria exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar puede considerarse equivalente al de vellon de la península.

Mas semejante inteligencia del repetido artículo tercero llevaria á un mal de mayor consideracion todavía, porque haria inútil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo previo, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de Correos la simplificación y las ventajas que á este sistema son inherentes. La demostracion de que no podia menos de suceder asi es evidente: el que en las Antillas hubiera de franquear previamente una carta sencilla, deberia pagar dos reales y medio de vellon, y si no la franqueara se cobrarian en la península dos reales solamente por la misma carta, segun dispone el art. 4.º del expresado Real decreto de 1.º de setiembre, viniendo á resultar de la interpretacion dada que el que franqueara, no solo no obtendria una ventaja, como es justo y natural, sino que saldria perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicacion, de tan difícil solucion, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder á uniformar desde luego por una resolucion incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbacion de tanto peores resultados, cuanto que tendria lugar en los momentos mismos en que naturalmente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llevar al término que se desea seria resolver «que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la península, Baleares y Canarias, se franquen por medio de sellos que se expendan de las dichas Antillas al precio de medio real plata fuerte: que las que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto Rico, la península é islas adyacentes, como tambien las de Cuba y Puerto Rico para Filipinas, se franqueen con sellos expendidos en el punto en que nazcan, á un real plata fuerte, subsistiendo los

franqueos de uno y de dos reales vellon establecidos respectivamente en la Península para las cartas que se dirijan á las provincias de Ultramar.

Esta resolucion, en quanto á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalia de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el pais, lo mismo costará la carta que nazca y muera en las Islas que la que procedente en la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conduccion marítima. El inconveniente es mayor respecto de las Islas Filipinas: el precio del franqueo previo es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razon de conduccion á la Compañia Peninsular y Oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y de 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el Istmo de Suez remesas que hoy, ó no se hacen, ó van por la via del cabo de Buena Esperanza. La diferencia entre lo que el Erario público cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar á la citada Compañia Peninsular y Oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la Direccion general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar los hechos, pero que cumple consignar será probablemente de gran consideracion, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año: el Tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares por la misma correspondencia. Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas importante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Además conviene tambien considerar que, segun todas las probabilidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el Tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asimismo para que se establezca el franqueo previo de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de Correos en las Islas de Cuba y de

Puerto-Rico no tiene mas dotacion que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administracion les está confiada; el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribucion. Es por lo tanto de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinacion acertada en este punto tener presente muchas circunstancias, que si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear, retardaria la aplicacion del Real decreto de 1.º de setiembre á aquellas provincias: la dificultad sin embargo es fácil de superar autorizando á los gobernadores subdelegados de Correos de Ultramar, para que oyendo á las oficinas de Hacienda, y previo acuerdo de la Junta de autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al gobierno para la resolucion mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Anton Luzuriaga.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendarán á medio real los destinados para las Islas de Cuba y Puerto-Rico y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto, de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real y con uno de

á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vellon, cuando procedieran de Cuba y de Puerto-Rico, y 5 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto Rico, y dos rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

(Se continuará.)

PÁRTE NO OFICIAL

En la villa de Pozuelo del Rey segun lo mandado en los artículos 86 y 87 del reglamento provisional de instruccion pública, el día 19 de diciembre se celebró el examen público de los niños que asisten á la escuela de instruccion primaria de la misma.

Constituidos en la escuela los señores que forman su ayuntamiento constitucional y comision de instruccion primaria, se colocaron las corporaciones en un suntuoso y magnifico aparato, en donde estaba colocado el retrato de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.) para rendirle su mayor veneracion, que para el efecto tenia dispuesto el benemérito profesor don Máximo Minquez, y pronunciados dos dilatados discursos por los niños Deogracias Roman y Fabian del Olmo, el primero de memoria y el segundo leído, que ambos trazaron la mayor parte de los rasgos de instruccion primaria. Divididos los alumnos en cuatro clases, fué la primera de lectura, aritmética, arte de escribir, cuadrícula, gramática, ortografía en verso y doctrina cristiana. La segunda de lectura, historia sagrada y máximas morales de memoria; y la tercera y cuarta clase manifestaron en su tierna edad, la inteligencia, laboriosidad y celo que distingue á este profesor, respondiendo todos y cada uno en su clase á las preguntas con despejo, sentido y brillantez, registrándoles las formas de todas clases de letras que fueron confrontadas por la escritura que se les hizo hacer como tambien las reglas de cuentas.

Por lo que las corporaciones y diversas personas particulares que asistieron quedaron en un todo sa-

— 4 —
tisfechos de la aplicacion de los niños y del esmero con que su constante profesor llena su delicado cargo, al que se le espidió su correspondiente certificacion.

Corresponde en un todo al acta celebrada al efecto. Pozuelo del Rey 19 de diciembre de 1854.—Señores de la junta, don Francisco Martinez Plaza, alcalde presidente.—Ignacio Medina, procurador sindico.—Lucas Serrano, cura ecónomo.—Pedro Olmo. Sebastian del Olmo.—Pedro Cezar, secretario del ayuntamiento y de la misma comision.

ANUNCIOS.

Se sacan á subasta pública las leñas altas y bajas del soto de la Poveda en la Rivera del Jarama: su remate será el 15 de enero de diez á doce de la mañana ante el secretario de ayuntamiento.

Habiendo rematado el molino aceitero de la villa de Arganda en 620 rs., se abre nuevamente la subasta, admitiéndose la puja del 25 por 100 por término de noventa dias que finan en 28 de febrero.

Hallándose concluido en la villa de Pinto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia que se cargue á dicha villa en el año presente de 1855, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la secretaria del ayuntamiento, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en la misma pasar á enterarse del capital imponible, y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasados los parará perjuicio.

Concluida la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion en el presente año de 1855, se anuncia á los interesados á fin de que pisen á enterarse y si tuviesen que hacer alguna reclamacion lo verifiquen en el término preciso de seis dias, dentro del cual ballarán de manifiesto los datos necesarios en el local archive de la secretaria de este ayuntamiento; en inteligencia que pasado dicho término sin reclamar de agravio les parará el perjuicio que hubiese lugar.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se ha hecho postura al ramo de carnes frescas de vaca y carnero para el consumo del presente año de 1855, habiendo señalado el ayuntamiento para su único remate el dia 7 del presente enero de diez á doce de la mañana en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

Moralzarzal, dotada con 6 rs. diarios, de los cuales 4 se pagan del fondo municipal mensualmente y los 2 restantes por retribucion de los niños; además se abonan al profesor 240 rs. del fondo de propios, con los que puede pagar casa para escuela y habitacion, para cuyo fin son destinados, sobrándole alguna demasia anualmente que quedará en su poder. Las solicitudes se remitirán francas de porte al presidente de su ayuntamiento hasta el 20 del corriente enero para que el electo dé principio á la enseñanza en 1.º del mes de febrero siguiente.

Los señores alcaldes constitucionales en cuyo término jurisdiccional se halle Bernardo Suarez, de oficio trabajador del campo, tendrán la bondad; hacerle requerir para que se presente en el pueblo de Tultucia ó Bayona de Tajuña en término de tercero dia, bajo apercibimiento de que sufrirá los efectos prevenidos en la ley de reemplazos vigente.

Ha sido robada de la ermita de nuestra Señora de la Almudena, término y jurisdiccion de la villa de Torrelaguna, una campana de 6 á 7 arrobas de peso con un letrero que tiene al rededor y dice «Cristo del Amparo, ora pro nobis», se hace saber á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que por cuantos medios esten á su alcance procuren averiguar el paradero de dicha campana, deteniendo al conductor ó conductores mandándole conducir á este juzgado donde se está instruyendo la correspondiente causa.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Valdaracete se halla rectificado y de manifiesto el amillaramiento de la riqueza inmueble para que los contribuyentes á la contribucion de 1855 puedan enterarse y en su caso reclamar de agravio en el término de ocho dias, pasados los cuales no se oirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 40 á 47 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 17 1/2 á 18 rs. vn.
Algarrobas.. de á 28 1/2 rs. vn.
Madrid 1.º de enero de 1855.